**"CHARADÍA GUILLERMO JOSÉ C/ GABRIEL SILVIO ALEJANDRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 4581**

///leguaychú, 9 de diciembre de 2014.-

**VISTO**:

Estos autos caratulados **"CHARADÍA GUILLERMO JOSÉ C/GABRIEL SILVIO ALEJANDRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 4581, año 2013)**, traídos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, de cuyas constancias, en resumen;

**RESULTA**:

1.- Que a fs. 4/13 comparecieron los Dres. Horacio Darío Carrazza y Leonardo Luis Chesini ejerciendo apoderamiento otorgado por Guillermo José Charadía (instrumento de fs. 1), con el objeto de promover formal demanda por indemnización de daños y perjuicios contra Silvio Alejandro Gabriel, procurando el cobro de pesos ciento diez mil ($ 110.000,00), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, accesorios y costas, en base, sintéticamente, a los siguientes argumentos:

a)- refieren que a mediados del año 2011 comenzó una campaña de desprestigio por parte de Silvio Alejandro Gabriel para desacreditar y difamar a Guillermo José Charadía y su comercio, mediante la remisión de correos electrónicos desde su cuenta personal y profesional silviogab@hotmail.com, en un principio a alrededor de treinta personas, espectro que se extendió luego a centenares; así, el primer correo -del 28 de julio de 2011- firmó al final como Adriana Lucía Sánchez y debajo se lee una leyenda que dice: "Silvio Gabriel arquitectura/proyecto, dirección y administración de obras/generación y desarrollo de inversiones", el que estaba encabezado como "Compre auto 0K en concesionaria local si quiere no obtener respuesta" donde manifiesta a sus "amigos y amigas" que le compró un automotor a Charadía Automotores, que el mismo vino fallado de fábrica, que la agencia no le dio ninguna solución y que Charadía dijo que "no tiene nada que ver", de manera que se injurió y agravió al mandante enviando cadenas de mails y haciendo publicaciones en "Facebook", argumentos vertidos todos sin fundamentos;

b)- explican que la Sra. Adriana Lucía Sánchez, supuesta pareja del Sr. Gabriel, a fines de 2011 promovió demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Charadía en la que afirmó que este le vendió un automotor Chevrolet Agile, que vino fallado de fábrica, por lo que debía responder la concesionaria ya que el rodado "no arrancaba" pero por el perito designado se supo que arrancaba a la perfección en cuyo mérito la sentencia rechazó la demanda, circunstancia que indican a los fines ilustrativos puesto que el carácter disvalioso del accionar del Sr. Gabriel es independiente de la sentencia ya que lo que se le imputa es haber ocurrido a medios difamatorios para tratar una cuestión comercial y ello sería antijurídico aún en el caso de haber triunfado la Sra. Sanchez en su demanda pues constituiría -en este caso- un ejercicio arbitrario de las propias razones, de modo que aún cuando el mandante le hubiere vendido un automotor con defectos, la cadenas de mails y publicaciones en Facebook no son los medios legales para canalizar el reclamo, difamando a Guillermo Charadía, quien tomó conocimiento de los dichos e injurias de Silvio Gabriel por tales cadenas que circundaba entre personas de la esta y otras ciudades, pero ello no fue lo único ya que el 17 de septiembre de 2011 publicó en su cuenta de Facebook "Silvio A. Gabriel Arq." una foto de un automotor Chevrolet Agile notoriamente sucio con el comentario "Hoy cumplimos 170 días con el auto que no anda comprado a Charadía Automotores" la que fue compartida con cuatro "me gusta" y dieciseis comentarios de sus contactos, refiriendo luego detalladamente a otras publicaciones y sus consecuencias, por lo que concluyen que la campaña de desprestigio llegó a miles de personas; ilustran que a la fecha de la demanda el accionado habría borrado de su página de Facebook los mensajes que difundió durante un año, con la infantil ilusión de obstruir la acción de la justicia, pero para ese entonces el mandante lo había hecho constatar notarialmente, acompañando material impreso certificado por el Esc. José Luis Colombo, aportando seguidamente diversas publicaciones y las repercusiones; agregan que luego de haber organizado varias cadenas de mails, el 2 de abril de 2012, a un centenar de usuarios les envió un correo electrónico -que se transcribe-, llegó a muchas personas y no fue el único, lo que combinado con la acción en Facebook redondea el cuadro de difamación imputable al demandado;

c)- analizan la cuantificación del daño en función de la gran cantidad de receptores de las publicaciones que las hizo un hecho famoso para esta ciudad y otro hecho que agrava la responsabilidad del demandado es la extensión en el tiempo de su obrar antijurídico que se sostuvo durante más de un año y tiene una gravedad objetiva en una doble dimensión que explican y otra gravedad subjetiva, a lo que se le suma como agravante la falsedad de la imputación, resaltando luego la situación de Charadía frente a los hechos ya que en diversas instancias conciliatorias se trató la cuestión sin que nada diera resultado ante la obstinación maliciosa del "reclamante" Gabriel quien cada vez pedía más dinero para detener la campaña de desprestigio, consignando luego las consecuencias personales, familiares y comerciales padecidas; en relación al monto reclamado, se expiden sobre el daño material donde aducen que el crédito y prestigio de Charadía Automotores resultó dañado y luego de diversas consideraciones estiman la pérdida de ingresos por comisiones por un año de $ 36.000,00, además el hecho de la preocupación generada le restó energía y acción en su negocio también constituye un perjuicio que estiman en $ 14.000,00, reclaman asimismo por el daño moral en tanto consignan que el actor padeció de problemas espirituales, intranquilidad, temor, recurrencia temática, depresión por culpa de las injustas e infundadas acusaciones, por lo cual fijan el importe del rubro en $ 60.000,00, llegando así a un total reclamado de $ 110.000,00;

d)- ofrecen prueba y aportan la documental; fundan en derecho; por último, concretan el petitorio donde se solicita que en estado se dicte sentencia condenando a abonar la suma reclamada, con más intereses y costas.-

2.- Que dado trámite al proceso, a fs. 29/33 comparecieron los Dres. María José Leissa y Luis Leissa ejerciendo apoderamiento especial otorgado por Silvio Alejandro Gabriel (instrumento de fs. 27), con el objeto de contestar demanda, a cuyo efecto adoptaron la siguiente postura procesal:

a)- efectuaron una negativa particularizada sobre los hechos vertidos en el escrito promocional, la procedencia de los rubros reclamados y la autenticidad de la documental aportada;

b)- en relación a los hechos, consignan que Silvio Alejandro Gabriel es arquitecto y ejerce activamente la profesión, mantiene una relación sentimental con Adriana Lucía Sanchez y son padres de un hijo; agregan que a raíz de esa vinculación toma conocimiento, por haberla acompañado, de una operación de compraventa que realizó en noviembre de 2010 por intermedio de "Charadía Automotores" de titularidad de Guillermo José Charadía, por la que adquirió un automóvil Chevrolet Agile, circunstancia acreditada a raíz del juicio "Sanchez, Adriana Lucía c/Charadía, Guillermo José y otros s/Sustitución de cosa y daños y perjuicios" (Expte. Nº 3237), radicado ante este mismo Juzgado; refieren que el bien adquirido tuvo problemas de encendido que impidieron su uso normal y eso frustró las espectativas de la compradora y de Gabriel, quien tuvo un papel activo de acompañamiento, circunstancia siempre puesta en conocimiento de Charadia quien intervino en la venta pese a que pretende desligarse de sus obligaciones, pero en el referido juicio se comprobó su participación; apuntan que los desperfectos provocaron que la pareja reclamara insistentemente la solución del automóvil adquirido "cero kilómetro" y las frustraciones generaron malestar a ambos, sobre todo porque debió recurrirse a una instancia judicial y que aún persiste; aclaran que de ninguna forma existieron comentarios de carácter injuriante, de intensidad, alcance y menos perdurable en el tiempo como se sostiene en la demanda, pretendiendo crear un cuadro difamatorio inexistente y aún en la hipótesis más desfavorable es claro que nunca se puso en juego la honra o el honor sino -a lo sumo- ha habido quejas absolutamente legítimas, entendibles, que en ningún caso alcanzarían la categoría difamatoria; a todo evento, observan que se encuentran ausentes hechos difamatorios que puedan sustentar un reclamo resarcitorio por la suma de $ 110.000,00, siendo incierto que Charadía haya sufrido daños materiales -como merma en sus ventas- o una afección moral -traducida en zozobras o afecciones espirituales- que autoricen la pretensión indemnizatoria y en el peor de los casos para el demandado se estaría en presencia de un "daño insignificante", por ende insusceptible de ser resarcido, trayendo luego en apoyo diversos argumentos de índole jurisprudencial y doctrinario; entienden que de comprobarse los hechos que se relatan en ningún caso se habría generado un accionar que pudiera herir la sensibilidad del receptor, menos aún cuando ha existido un inequívoco afán del actor de desentenderse de la participación en la venta, ni puede atribuirse una llegada a miles de personas a través de la red social "Facebook" conforme desarrollan con diversos fundamentos, por lo que descartan la pretendida cuantía indemnizatoria, que al igual que la pretensión debe ser objeto de rechazo;

c)- se oponen a parte de la prueba de la parte actora y seguidamente ofrecen la propia; finalmente, concretan el petitorio solicitando que se dicte sentencia absolviendo de la demanda promovida contra el mandante.-

3.- Que a fs. 37 se señala audiencia preliminar, la que se celebra conforme ilustra el acta de fs. 42/3 sin lograrse acuerdo, por lo cual seguidamente se fijan los hechos controvertidos y se dispone producir las pruebas ofrecidas. Vencido y clausurado el período probatorio a fs. 176 se puso el expediente a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de ese derecho el actor a fs. 179/181 y el demandado a fs. 183/6, ordenándose la agregación de los alegatos y llamándose autos para sentencia de fs. 187, viniendo finalmente a despacho a esos fines; y,

**CONSIDERANDO**:

**I.-** Que Guillermo José Charadía ha promovido formal demanda, procurando la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que, según se afirma, se le ocasionaran a raíz de una campaña de desprestigio sostenida en el tiempo, efectuada por Silvio Alejandro Gabriel mediante la remisión de correos electrónicos difamatorios de amplia difusión, vinculados a la compraventa de un automóvil adquirido por su pareja Adriana Lucía Sanchez quien denunciara que el rodado contaba con desperfectos de fábrica e impidió su uso, sin que nadie le diera solución y que luego derivara en un juicio ante este Juzgado y Secretaría donde la sentencia le resultó adversa, por lo cual, en definitiva, le imputa al accionado haber ocurrido a medios difamatorios para tratar una cuestión comercial y ello constituiría un actuar antijurídico, aún en la hipótesis que la compradora hubiese triunfado en la demanda.-

A su turno, el demandado resiste las pretensiones sosteniendo que el automóvil adquirido tuvo problemas de encendido, desperfectos que impidieran su uso normal y provocaron el reclamo insistente a Guillermo José Charadía quien pese a intervenir en la venta siempre pretendió desligarse de sus obligaciones y debió recurrirse a la instancia judicial, aclarando que de ninguna manera existieron comentarios de carácter injuriante, de intensidad, alcance y tiempo que se sostiene en la demanda y, en todo caso, no se puso en juego su honra y honor sino a lo sumo hubo quejas absolutamente legítimas que no alcanzarían categoría difamatoria y se estaría solo ante un daño insignificante; por otra parte cuestionan la procedencia y la cuantía indemnizatoria pretendida.-

Tal resulta -en apretada síntesis- el esquema fáctico jurídico sometido a decisión jurisdiccional.-

**II.-** Que conforme ya tuviera oportunidad de expedirme en anteriores oportunidades (v.gr. "Fernández c/Hergenrether", del 27/03/13), en el encuadre normativo de la cuestión, se ha apuntado que a la vera de la jurisprudencia exigente en cuanto a los recaudos necesarios para la configuración del delito civil de acusación calumniosa, surge otra serie de pronunciamientos pretorianos y doctrinarios que basados en el art. 1109 del Código Civil postulan la responsabilidad del denunciante o acusador imprudente o negligente, en tanto la previsión legislativa de los arts. 1089 y 1090 del mismo plexo normativo, no puede interpretarse como enervante del principio general según el cual todo aquel que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (Conf. PARRELLADA, Carlos Alberto: "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente", J.A. 1979-III, págs. 694/5, parág. IX; idem, BELLUSCIO, Augusto C. y ZANNONI, Eduardo: "Código Civil Comentado", V, pág. 259; MOSSET ITURRASPE, Jorge y PIEDECASAS, Miguel: "Código Civil Comentado", "Responsabilidad Civil", pág. 299, y sus respectivas citas).-

**III.-** Que bajo tal enfoque interpretativo, puede observarse que a través de la cuenta personal "silviogabriel@hotmail.com" (posteriormente desde la cuenta "Silvio A. Gabriel Arq"), el día 28 de julio de 2011 se emitió el mensaje "Compre 0km en concesionaria local, si quiere no obtener respuesta" donde se describe el problema suscitado con motivo de la compra del rodado Chevrolet Agile el que se llevó dos veces a arreglar y a la tercera se rompió, aludiendo concretamente a Charadía automotores en cuanto no se le dio ninguna solución alegando que no tienen nada que ver y por ello "En resumen, cuando piensen cambiar sus autos, les sugiero que busquen concesionarios oficiales, a lo mejor tienen más suerte que yo, ante un eventual reclamo"; luego en fecha 17 de septiembre de 2011 se publica "Hoy cumplimos 170 días con el auto que no anda comprado a Charadía Automotores" y el día 20 siguiente refiere que "Cumplimos 6 meses con el Agile 2010 5500km comprados a Charadía Automotores que no anda!!! Compartimos el acontecimiento", asimismo el 29 de diciembre de ese mismo año "Hoy cumplimos ´9´meses con el auto Chevrolet Agile 2010 (5000km) roto (no arranca, no funciona, no se mueve) comprado a Charadía Automotores", el 31 de enero de 2012 expuso "Cumplimos 10 meses con el Agile Nov/2010 5000Km comprado a Charadía Automotores que no arranca... una vergüenza que no se hagan cargo de una falla de fábrica reparada 2 veces sin suerte, Idem Coinauto de Paraná y Chevrolet Argentina. Si querés compartilo en el muro para q estas cosas dejen de suceder, gracias", mientras que el 5 de marzo de 2010 publicó "Adiviná que dijo Charadía automotores en su descargo por el juicio que le hago por mi auto que no anda comprado 0km???, que no me vendió el auto, que no tiene una concesionaria que venda autos... y como cereza del postre niega que yo tenga 2 hijos!!!!! Increible pero real... ver expediente en Juzgado Dr. Arakaki, imperdible"; finalmente en fecha 2 de abril de 2012 publicó "Hola, les escribo para contarles que cumplí un año con Agile 2010 con 5000km que no anda (no arranca), lo mandé 2 veces al service oficial, a la 3 pedí el cambio de unidad, he tenido que pasar por Defensa del Consumidor/Mediación Judicial y ahora estoy en juicio... es una vergüenza el comportamiento de Chevrolet y su agencia oficial Coinauto de Paraná y Charadía de Gualeguaychú!!! JIK287/DNI 20.243.244 Silvio Gabriel".-

Todo ello se encuentra documentado con la constatación notarial efectuada por el Esc. José Luis Colombo conforme a la Escritura 144 de fecha 21 de septiembre de 2012, corroborado en suu autenticidad por el dictamen pericial del Ingeniero en Sistemas de Información Walter Rafael Susco (fs. 167/174) quien -entre otras circunstancias- determina la gran cantidad de veces que específicamente cada publicación ya reseñada fue "compartido", objeto de "me gusta" o materia de "comentarios", que ponen de relieve la multiplicidad de personas que pusieron de manifiesto su interés por el tema ventilado por Silvio Alejandro Gabriel, siendo además evidente que ello llegó a un número muy superior en razón de los contactos que poseen sus cuentas (vgr. a Fundación Incluir Gualeguaychú, fs. 62/5 y Estudio Aduanero Gualeguaychú S.R.L., fs. 85/94) y que las publicaciones estaban destinadas a su difusión si se atiende a sus contenidos y que lo eran de modo "público", por lo que las mismas pudieron ser visualizadas por cualquier usuario de la red social que ingrese en el perfil de Facebook del usuario "silvioa.gabrielarq", sin necesidad de ser "amigo" (conf. pericia informática, punto 3 in fine de la actora, fs. 171 vta.).-

Sin perder de vista esas circunstancias, en orden al alcance del art. 512 del Código Civil, la doctrina ha considerado que una de las formas en que puede presentarse la culpa es la "imprudencia", o sea cuando se obra precipitadamente, sin prever por entero las consecuencias en que puede desembocar ese actuar irreflexivo, es decir, se hace lo que no se debe o más de lo debido; la imprudencia es entonces, una conducta positiva, consistente en una acción de la cual había que abstenerse, o en una acción que ha sido realizada de manera no adecuada, precipitada o prematuramente (Conf. LOPEZ MESA, Marcelo J. en "Código Civil Comentado", "Obligaciones", TRIGO REPRESAS, Félix A. y COMPAGNUCCI de CASO, Rubén, Directores, I, pág. 145), situación en que cabe incluir la conducta asumida por Silvio Alejandro Gabriel ya que, en todo caso, los términos utilizados en la canalización de su descontento con la actuación que le cupo a Guillermo José Charadía en punto a la falta de respuesta alguna para solucionar el problema del Chevrolet Agile denunciado como con desperfectos, excede los límites de la prudencia, además de que la vía utilizada tuvo la virtualidad de llegar a un gran número de destinatarios, lo cual crea descrédito comercial y hace perder la confianza a potenciales clientes, ante el actuar culposo del accionado.-

Pese a que en su declaración de parte Silvio Alejandro Gabriel expresó que su intención no era injuriar, ni hablar mal de nadie o generar conflicto y efectuó luego algunas aclaraciones (fs. 145), puede acotarse que el pretorio tiene dicho que "Sostener que no se ha tenido intención de ofender, más allá de que así fuera, no modifica el resultado obtenido: el daño ocasionado en razón del comentario ligero, ofensivo y falso por no haber tomado los recaudos necesarios, importando un error inexcusable, da lugar al debido resarcimiento que asegura la ley" (Conf. Trib. Coleg. Resp. Extrac. Nº 1 de Santa Fe, 02/08/99, con remisión a CNCiv., sala E, 12/09/97, La Ley, 1988-C, 955, citado en "Revista de Derecho de Daños", "Daño moral", Rubinzal-Culzoni Editores, 6, pág. 339).-

**IV.-** Que en consideración del análisis efectuado, en lo atinente al estudio de los diversos rubros que integran el reclamo resarcitorio, ha de recordarse que el art. 1089 del Código de fondol prevé la indemnización de todo daño efectivo -o emergente- del lucro cesante, conforme los principios generales que rigen la materia (Conf. PARRELLADA, Carlos Alberto: op. cit., pág. 700, parag. XII).-

A)- así, en primer término fue motivo de reclamo el daño material, sosteniendo que el actor perdió ingresos por comisiones en la venta de automotores durante el término de un año, merma que se cuantificó en pesos treinta y seis mil ($ 36.000,00), a lo que se sumó el hecho de la preocupación generada que le restó energía y acción en su negocio, rubro al que se asignó la suma de pesos catorce mil ($ 14.000,00), llegando así a una cuantía de pesos cincuenta mil ($ 50.000,00).-

Al efecto, apúntase que la Excma. CCCL de esta jurisdicción tiene dicho que incumbe a quien alega el rubro lucro cesante demostrar tanto la actividad remunerativa como la imposibilidad de continuarla a raíz del hecho y, de esa manera, la frustración de los ingresos que obtenía, no correspondiendo reconocer este perjuicio sobre la base de meras inferencias, habiendo establecido la CSJN que el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico, remarcándose que su cuantificación depende en primer término de un mecanismo de cálculo sobre lo que hubiere ocurrido de no haber existido el evento dañoso, con lo que si normalmente era probable que el lucro se efectivizara, el daño sería resarcible, no siéndolo en caso contrario (Conf. CCCL, in re "Barrios c/Estado de la Provincia de Entre Ríos", del 10/03/08 y sus citas).-

Bajo tales módulos de ponderación, puede apreciarse que el aporte probatorio sobre el punto ha sido practicamente nulo, de modo que quedó vacía de acreditación la plataforma fáctica del reclamo, ya que la prueba específica como es la pericial contable elaborada por la Contadora Púbica Nacional María Daniela Atum (fs. 112/126) poco ilustra sobre el particular, mientras que la restante prueba (v.gr. informativa y testimonial) no tienen entidad suficiente a estos fines, de modo que cabe concluir que este rubro debe ser desestimado, por cuanto el pretorio ha resuelto con reiteración que el lucro cesante exige para su admisión de prueba concreta y a cargo de quien lo reclama, de las pérdidas experimentadas, con la demostración cierta del perjuicio, el cual debe ser real y efectivo y no supuesto e hipotético (Conf. CCC, Concepción del Uruguay, julio 19-991, Digesto Jurídico La Ley, Vol. 3-III, pág. 1206; CNCiv., sala A, junio 20-990, La Ley, 1992-A, 140; idem, sala B, septiembre 24-993, La Ley, 1993-E, 539; idem, sala K, diciembre 21-989, La Ley, 1991-C, 286; CNFed. CyC, sala III, febrero 15-989, La Ley, 1990-D, 203).-

Ello se enrola en la corriente de opinión que prácticamente sin fisuras postula que no se incurre en responsabilidad civil si el comportamiento o la conducta, además de significar un juicio de menosprecio hacia el ordenamiento jurídico y ser imputable a una persona, no es causa de un menoscabo de índole material o moral (Conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge: "Contratos", pág. 347) y en este orden se ha señalado que el daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, de manera que pueden existir ilícitos extrancontractuales -o incumplimientos de obligaciones convencionales, en su caso-, sin que se generen daños y por ende en tal situación nada se debe reparar, conclusión que surge de la armónica interpretación de los arts. 506, 511, 1067 y conc. del Código Civil (Conf. STIGLITZ, Gabriel A. y ETCHEVESTI, Carlos E.: "El daño resarcible", en "Responsabilidad civil", Editorial Hammurabi, Capítulo XI, págs. 212/3).-

B)- sin mengua de ello, desde otra perspectiva y ya en relación a la restante partida indemnizatoria -daño moral-, puede adelantarse que con su actitud el accionado ha violado el deber genérico de no dañar (alterum non laedere), que se corresponde con el derecho que toda persona tiene a la indemnidad, a permanecer exenta de perjuicios en su esfera de obrar, en general en su vida de relación y ante la ocurrencia del ilícito civil nace la obligación de reparar, al producirse un menoscabo de orden extrapatrimonial de acuerdo al art. 1078 del Código Civil.-

El contenido de los correos electrónicos y su repercusión, sin que además las circunstancias denunciadas se acreditaron conforme surge de las diversas constancias obrantes en autos "Sanchez, Adriana Lucía c/Charadía, Guillermo José y otros - Sustitución de cosa y daños y perjuicios" (Expte. 3237), resulta razón válida para entender que se ha afectado al accionante en su consideración, produciéndole inquietudes y perturbación anímica y modificación disvaliosa en su espíritu, al menos en su aspecto mercantil al frente de un negocio dedicado a la comercialización de automotores, corroborándose con las declaraciones testimoniales concordantes de Carmen Rosa Beatríz Gomez ("en lo moral sí, estaba loco, muy nervioso, preocupado... se amargaba cada vez que se publicaba algo", fs. 152 y vta.), Mario Rodolfo Etchegoyen ("Guillermo andaba mal, nervioso, preocupado, porque estaba en juego su nombre, su prestigio, su empresa, eso le preocupaba", fs. 154 y vta.), Jorge Ricardo Ebel ("yo lo veía preocupado -por su buen nombre- y angustiado", fs. 158 y vta.) y Osvaldo Eduardo Zubillaga ("tuvo un decaimiento anímico", fs, 160 y vta.).-

Siendo así, meritúase que aquellos bienes que el Código Civil denomina "derechos personales" en la nota al art. 2312 (entre los que menciona el honor), son verdaderos "bienes de jure", que por su violación cabe la reparación, y nada impide que ello se traduzca en un crédito monetario (Conf. CNCiv., sala C, septiembre 25-985, La Ley, 1986-E, 513). En punto a su cuantificación, teniendo en cuenta -por otro lado- que la psicóloga Soledad Zubillaga si bien informa que atendió al actor desde el año 2009, destacó que el diagnóstico y tratamiento estuvo enfocada a tratar problemas personales -y de su hija-, de relación y fundamentalmente de pareja (fs. 109), la estimación efectuada en la demanda promocional aparece excesiva, por lo cual juzgando con criterio netamente circunstancial, la cantidad resarcitoria a reconocer es de pesos quince mil ($ 15.000,00), fijados al día 10 de octubre de 2012, fecha de envío -y recepción- de la CD Nº 25142085 5 (fs. 23/5, Legajo de prueba parte actora).-

**V.-** Que finalmente, las costas del juicio, conforme a la regla objetiva de la derrota que gobierna el instituto y el principio de reparación integral acorde a la naturaleza de la acción intentada, se imponen al demandado vencido (art. 65 del C.P.CC.), siendo además la oportunidad de regular honorarios profesionales, a tenor de la directiva del art. 27 de la ley 7046.-

Por lo expuesto, fundado en los arts. 505, 1068, 1075 y conc. del Código Civil, 31, 160, 307 y conc. del C.P.CC., legislación, doctrina y jurisprudencia "supra" citada, en definitiva, juzgando;

**FALLO:**

**I.-HACIENDO** lugar parcialmente a la demanda promovida por Guillermo José Charadía contra Silvio Alejandro Gabriel a quien se le condena a abonar la cantidad de pesos quince mil ($ 15.000,00), con más sus intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, desde el día 10 de octubre de 2012 y hasta su efectivo pago, otorgándosele un plazo de diez (10) días para su cumplimiento.-

**II.- IMPONIENDO** las costas al demandado.-

**III.- REGULANDO** los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. Darío Horacio Carrazza en pesos un mil ochocientos veintidos con cincuenta centavos ($ 1.822,50 = 13,50 juristas), Leonardo Chesini en pesos dos mil seiscientos treinta y dos con cincuenta centavos ($ 2.632,50 = 19,50 juristas), Luis Leissa en pesos dos mil ciento veintiseis con veinticinco centavos ($ 2.126,25 = 15,75 juristas), y María José Leissa en pesos novecientos noventa y dos con veinticinco centavos ($ 992,25 = 7,35 juristas), valor jurista $ 135,00 (arts. 3, 5, 30, 31, 59, 60, 63 y conc. de la ley 7046), y de los peritos Ingeniero en Sistemas Walter Rafael Susco en pesos un mil cincuenta ($ 1.050,00), conforme a los arts. 13, 15, 72, 73 y conc. del dec. 1031/62, y Contadora María Daniela Atum en pesos ochocientos setenta y cinco ($ 875,00) de acuerdo al art. 17 de la ley 4878.-

**REGÍSTRESE,** notifíquese y, en estado, archívese.-

José Victor Arakaki

*Juez Civil y Comercial Nº 3*

REGISTRADO CONFORME ACUERDO GENERAL STJ Nº 20/09. CONSTE.-

*Francisco Unamunzaga*

Secretario Subrogante